

desarrollo como aparición y supresión de las contradicciones; el análisis materialista dialéctico de los conceptos y categorías económicas; la esencia y el fenómeno; el papel de las abstracciones científicas en el conocimiento: la elaboración en el *Capital* del método de estudio lógico; el problema de lo abstracto y lo concreto en el conocimiento; la correlación de lo histórico y lo lógico en el proceso del conocimiento; el papel del análisis y de la síntesis, de la inducción y de la deducción; la correlación de las categorías en la lógica dialéctica; el carácter crítico revolucionario y el espíritu de partido del método marxista.

Rosenthal trata, con solidez y general acierto de citas, los diversos temas. Por lo demás, y esto acrece su interés, nos ofrece en continuo paralelo la aplicación de ese método, esa teoría del conocimiento y esa lógica, a los problemas del mundo socialista. Queda, sin embargo, que su interpretación, quizá más «objetivista» que auténticamente «ortodoxa» (esas referencias al Marx joven, que no acaban nunca de ajustarse al tono general de la obra...), difícilmente resuelve con la facilidad con que plantea. Y la seguridad de la forma se acompaña —y no inconsecuentemente— de un fondo mucho menos seguro, mucho más vacilante. Valdría quizá la pena comparar, por ejemplo (para medir distancias entre marxismo y marxismo), la conclusión de Rosenthal, que nos reúne desde fuera objetividad y partidismo, con las observaciones que al mismo tema dedica el Lukács de historia y conciencia de clase. En todo caso, no deja de ser el de Rosenthal un libro muy útil.

VÍCTOR PÉREZ DÍAZ

VIRALLY, Michel: *La Pensée juridique*. París, 1960, 225 págs.

Un ensayo llama su autor a este libro. Ausencia casi total de referencias y de material científico, desenvolvimiento reducido casi siempre a simples bosquejos, vocabulario técnico de una gran pobreza. Todas estas son las autodespectivas frases con las que la modestia del profesor Virally nos presenta esta obra, que es algo más que un ensayo, cuyos desarrollos no son meros esquemas y cuyo vocabulario técnico no es tan pobre ni le falta la justeza en su aplicación.

La intención del autor —lo dice él mismo— no es la de escribir un tratado sobre la teoría general del Derecho ni mucho menos la de construir un nuevo «sistema». Se trata más bien de exponer tan claramente como sea posible «quelques idées, peu nombreuses, moins nouvelles qu'oublies ou termes à tort pour périmées, capables de provoquer la contradiction et d'obliger à remettre en question certains de thèmes où s'assoupit la pensée juridique, certaines de querelles où elle s'eulise» (Avant-Propos, pág. I). Es este ciertamente un programa netamente filosófico: la consideración especulativa sobre ciertas «ideas» capaces de suscitar la contradicción y de obligar a plan-

tear problemas y brindar soluciones en una actividad filosófica: es filosofar y hacer filosofar a los demás, es hacer filosofía.

También en el Derecho ha llegado la hora de renunciar a una verdad definitiva y acabada: «Dans le droit n'est pas la chose des juristes; il est le bien de tous» (Ibid., pág. II).

En verdad, el Derecho, que es una realidad social, que informa y regula realidades y actividades sociales, interesa a todos los que se ocupan de estas realidades: el político, el sociólogo, el economista, el etnólogo, el historiador y el filósofo (también el filósofo, porque no puede el Derecho ser una excepción en el omnicompreensivo campo de la filosofía y porque en la filosofía encontraba el gran jurista romano la fuente y principio del Derecho.

El libro es una investigación sobre el Derecho y ésta no podría, evidentemente, partir sino del análisis de las concepciones más corrientes.

Tres son las tendencias principales, según el autor: un positivismo tradicional templado, poco preocupado corrientemente de las especulaciones filosóficas, y al cual se incorporan la mayoría de los autores, aun con matices bien diversos: Bergbohn y Jellinek, en Alemania; Carré de Malberg, en Francia, y J. Austin, en Inglaterra, representan ahora esta tendencia; el normativismo jurídico de Kelsen, que lleva hasta las últimas consecuencias los principios sobre los que reposa la teórica clásica, «mais les présupposés philosophiques de la théorie pure du droit, son utilisation trop exclusive de la logique ne lui ont pas permit d'atteindre une audience aussi large que l'école précécente»; y, por último, una concepción positivista con preocupaciones sociológicas, cuyos autores más representativos son L. Duguit, G. Jéze y G. Scelle.

Por lo que se refiere a Francia, no hay duda —afirma el profesor Virally— que «l'école aujourd'hui encore la plus largement représentée soit celle du positivisme juridique» (pág. V), aun cuando gran número de autores no se pronuncia claramente sobre las bases de la teoría. Lo que sí puede afirmarse es que la mayor parte de los autores —positivistas jurídicos— rechazan la metafísica y recusan las premisas filosóficas; practican un positivismo práctico al que le conducen las tesis centrales en que coinciden las distintas tendencias del positivismo jurídico.

Si es difícil analizar con precisión los puntos de contacto de las diversas tendencias que se han señalado sin significar al mismo tiempo sus divergencias, hay, sin embargo, afirmaciones comunes sobre las cuales existe, al parecer, acuerdo, gracias al cual se las comprende bajo el mismo nombre genérico.

A dos ecuaciones pueden reducirse las tesis centrales del positivismo: es la primera la afirmación de que únicamente es Derecho el Derecho positivo, y la segunda la de que la obligación jurídica se define como una obligación sancionada por una coacción socialmente organizada. «Qui accepte ces deux thèses sans reserve mérite, croyons-nous d'être dit positiviste» (pág. VI).

Como aportaciones hechas por el positivismo jurídico considera el autor la primera la de que éste ha fundado la ciencia del Derecho.

Además, una de las más estimables contribuciones del positivismo jurídico fué la de distinguir con claridad las funciones del jurista, frecuentemente confundidas: conocimiento, creación, utilización, que en sus justos términos conservan la venerada definición romana del Derecho como *Arts aequi et boni*.

Hasta aquí los elogios y el relieve del aspecto positivo del positivismo jurídico, cuya tarea reconoce el autor que «est loin d'être achevée». Podría parecer el profesor Virally un entusiasta defensor de esas dos tesis fundamentales del positivismo jurídico y sus respectivas consecuencias, si aquí terminase su exposición. No es así, sin embargo; su objetividad científica le obliga a criticar, y a veces con dureza, opiniones por las que ha demostrado antes su simpatía y admiración (tal, concretamente, refiriéndose a Kelsen y a sus doctrinas, que reciben del autor adhesiones y acertadas críticas).

Es indudable —afirma el profesor Virally— que el positivismo jurídico presenta hoy insuficiencias muy visibles; las condiciones en las que apareció le llevaron exageradamente a ciertas de sus posiciones, a descuidar o negar ciertos aspectos de la realidad y a recurrir a simplificaciones abusivas, o a contentarse con aproximaciones. Las contradicciones internas y los fallos de la teoría que son sus consecuencias no le permiten dar una respuesta satisfactoria a los problemas capitales de la ciencia jurídica. Las dos afirmaciones en que se resumen las tesis centrales del positivismo jurídico conducen a definiciones contradictorias. Una se refiere a la creación del Derecho, la otra a su aplicación. Nada garantiza la coincidencia. Puede ser que una regla «puesta» siguiendo un procedimiento establecido —legislativo, por ejemplo— cree obligaciones desprovistas de sanción. Es preciso decidir si el Derecho positivo es el Derecho legislado o el Derecho sancionado (XII).

El verdadero fallo del positivismo jurídico es para nuestro autor el de que jamás ha sabido resolver el problema de las relaciones del *hecho* y del *Derecho*, o mejor, lo plantea en términos insolubles.

Como crítica certera del positivismo en general es la posición antivalorativista, o mejor, avalorativista de éste. «En hypnotisant sur l'aspect formel, les auteurs positivistes ne pretent plus assez d'attention au fond du droit et ignorent les valeurs. Ils laissent ainsi s'échapper la matière même de ce qui les occupe» (pág. XIX).

Un fallo grave y de graves consecuencias es que el positivismo jurídico ha sido incapaz de fundar sólidamente el Derecho internacional por el apoyo desmedido al voluntarismo estatal, la significación concedida a la idea de soberanía y, sobre todo, por esa ignorancia, que es muchas veces repudio de los valores que, también, son aplicables a las relaciones entre los Estados y los pueblos.

Por lo que se refiere al Derecho natural, que como parte de la filosofía del Derecho (no de la Ciencia), es ignorado o negado por los «científicos» del Derecho, el profesor Virally hace de él una crítica

y una defensa: en la primera remarcando las afirmaciones de sus detractores; en la segunda, suscribiendo alguno de los argumentos en su defensa aportados por sus defensores.

«Le droit naturel, comme la morale, résulte d'une reflexion sur l'homme et la société dans l'univers et dans l'histoire, sur la nature de l'homme par conséquent, impliquant qu'il conforme son histoire personnelle, sa conduite, à un ensemble de valeurs que le dépassent et s'imposent à lui dès le moment où il les a reconnues» (pág. 84).

El jurista debe tener en cuenta que el Derecho positivo no es otra cosa muchas veces que una encarnación del Derecho natural. Afirmación ésta muy importante, y mucho más hecha por un jurista como lo es el profesor Virally.

EMILIO SERRANO VILLAFANE